



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

**ESPECIALIDAD EN DERECHO DE AMPARO**

**TRABAJO TERMINAL**

**“Análisis de la improcedencia del juicio de amparo indirecto cuando se promueve por la inadmisión de medios de prueba en el proceso penal”.**

**AUTOR:**

**LICENCIADO EN DERECHO MACIEL BELLO GOMEZTAGLE**  
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-4697-582X>)

**DIRECTOR: DR. EN D. HIRAM RAÚL PIÑA LIBIEN**  
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5745-6880> )

**CODIRECTOR: DR. EN D. ENRIQUE URIBE ARZATE**  
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2381-232X>)

**TUTOR: DR. JAIME SANTANA TURRAL**

(ORCID: )

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta “\_\_\_\_\_”, del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

*Toluca, Estado de México  
Diciembre de 2024*

## Tabla de contenidos

<b>Capítulo 1. Diseño metodológico de la investigación</b> .....	3
<b>1. 1. Identificación del nivel taxonómico del problema</b> .....	3
<b>1. 2. Planteamiento del problema</b> .....	3
<b>1. 3. Objetivos de la investigación</b> .....	13
<b>1. 3. 1. Objetivo general</b> .....	13
<b>1.3.2 Objetivos específicos:</b> .....	13
<b>1. 4. Justificación de la investigación</b> .....	13
<b>Capítulo 2. Antecedentes del juicio de amparo indirecto</b> .....	22
<b>2. 1. Antecedentes constitucionales</b> .....	22
<b>2. 2. Antecedentes legales</b> .....	24
<b>Capítulo 3. Base Conceptual</b> .....	28
<b>3. 1. Concepto del amparo</b> .....	28
<b>3. 2. Derechos humanos y su distinción con los derechos fundamentales</b> .....	28
<b>3.2.1. Derechos generalmente trastocados cuando se excluyen medios de prueba</b> .....	30
<b>3.2.1.1. Debido proceso legal</b> .....	30
<b>3. 3. Improcedencia en el contexto del juicio de amparo</b> .....	31
<b>Capítulo 4. Análisis de la improcedencia jurisprudencial</b> .....	33
<b>4. 1. Breve análisis sobre la disociación entre la Constitución y la Convención</b> ..	36
<b>Conclusiones</b> .....	38

## Capítulo 1.

### Diseño metodológico de la investigación

#### **Análisis de la improcedencia del juicio de amparo indirecto cuando se promueve por la inadmisión de medios de prueba en el proceso penal.**

##### **1. 1. Identificación del nivel taxonómico del problema**

El estudio del presente trabajo halla relación con habilidad consistente en:

“Aplicar las causas de improcedencia y sobreseimiento en el juicio de amparo y sus consecuencias jurídicas”.

##### **1. 2. Planteamiento del problema**

El juicio de amparo es una de las figuras jurídicas del sistema jurídico mexicano más relevantes. Sus funciones principales consisten en proteger los derechos humanos del gobernado, así como las *garantías*<sup>1</sup> que existen para hacerlos valer y, sobre todo, el amparo se traduce en un examen de la constitucionalidad de los actos emanados de las autoridades mexicanas, así como por los particulares, cuando sus actos se equiparan a los de una autoridad.

Para ello, el juicio de amparo cuenta con dos vías para ser tramitado, la directa y la indirecta. Las reglas que regulan a cada una de estas vías se encuentran consagradas en el artículo 107 de la Constitución Federal y, de manera más específica, en la “Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, comúnmente conocida como Ley de amparo.

---

<sup>1</sup> Se hace la precisión de que, en el presente texto, debe entenderse por “*garantías*”, el término que, con motivo de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se utiliza actualmente en el sistema jurídico mexicano, a saber: se trata de un “concepto (...) básicamente de carácter procesal, y comprende todas las consideraciones necesarias para el ejercicio y la defensa de los derechos humanos ante los tribunales, a través del proceso” (Ovalle Favela, 2016, pág. 156); es decir, mientras los derechos humanos son de carácter sustantivo, las garantías tienen un carácter sustantivo y funcionan como instrumentos procesales para proteger y hacer valer a los primeros de los mencionados.

Respecto al amparo directo, de manera enunciativa y no limitativa, la fracción III, en su inciso a) del artículo 107 de la Constitución Federal, mandata que será procedente en los siguientes casos:

Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior (CPEUM, 2024, pág. 106).

A diferencia del amparo directo, el juicio de amparo indirecto tiene mayor cobertura, habida cuenta que el mismo es procedente “contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan”; “contra actos que afecten a personas extrañas al juicio”; en materia administrativa, procede “contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal”; “contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa” (CPEUM, 2024, págs. 106, 107 y 108); etc.

Ahora bien, respecto a la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra actos u omisiones en juicio, que es lo que en el presente trabajo interesa, **a contrario sensu**, la Ley de Amparo amplía los requisitos de procedencia en estos casos, mismos que encontramos en el artículo 107, fracción V, que a la literalidad dispone que el amparo indirecto procede:

“V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte” (LAMP, 2024, pág. 36).

Bajo tal contexto, precisamente, uno de los actos realizados por las autoridades jurisdiccionales que se han combatido por la vía del amparo indirecto es aquel por el cual se determina la admisión o inadmisión de las pruebas que serán desahogadas en juicio. Sobre el punto en particular, por regla general, se ha determinado que, contra ese acto, el amparo indirecto no es procedente, por tratarse de uno que únicamente afecta derechos adjetivos y no sustantivos, como lo mandata la fracción anteriormente citada.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que, en algunas materias del derecho, la admisión o inadmisión de medios probatorios no suponen una vulneración a derechos sustantivos, en el proceso penal sucede algo distinto. Se sostiene lo anterior habida cuenta que, la actuación por la cual se determina qué medios de prueba se admitirán para ser desahogados y cuáles no, por sí misma, efectivamente, no vulnera la esfera jurídica de derechos sustantivos de aquel gobernado que reciente dicha determinación. Pese a lo anterior, cuando el gobernado al que se le inadmiten medios probatorios dentro de un proceso penal, es el imputado y, además, se encuentra privado de la libertad por haberse determinado en su perjuicio la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa o justificada, la situación adquiere particularidades que sí pueden llegar a afectar derechos sustantivos y que, además, podría suponer efectos de imposible reparación en perjuicio del imputado privado de la libertad.

V. *gr.* Cuando la defensa de un imputado ofrece el testimonio de tres o más personas que presenciaron un mismo hecho, sin embargo, el Juez de Control determina que es suficiente desahogar el testimonio de dos órganos de prueba ya que, a partir del tercero, considera son excesivos para demostrar un hecho; situación que refrenda al dictar el auto de apertura a juicio, documento en el cual se

expresan los medios de prueba admitidos a cada una de las partes. Previo a la emisión del auto de apertura a juicio, el imputado deberá promover el recurso de apelación en contra de la determinación que desecha medios de prueba, así lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 467, fracción XI.

Continuando con la misma línea narrativa, se hace la suposición de que el Tribunal de Alzada confirma la determinación del Juez de Control; contra dicha resolución no es procedente del Juicio de Amparo indirecto y el imputado deberá continuar la secuela procesal, acatando dicha determinación la cual podrá combatir, previo a la tramitación de una apelación contra la sentencia, mediante el juicio de amparo directo. Sin embargo, si se da el caso de que uno de los testigos admitidos falleciese o se viera impedido para comparecer a juicio, el imputado estaría imposibilitado para llevar a cabo una defensa adecuada, toda vez que no contaría con el caudal probatorio suficiente para acreditar su teoría del caso, lo que no podría alegar sino hasta la apelación o, en su defecto, por la vía del amparo directo; bajo tal hipótesis, ante el caso de que el Tribunal de Alzada o el Tribunal Colegiado de Circuito, determinasen la reposición del procedimiento, con el efecto de que se admitiese al testigo originalmente ofrecido, se retrotraería todo lo actuado hasta el momento en que el Juez de Control se pronunciase respecto a la admisión de dicha probanza, afectando con ello derechos al gobernado procesado, tales como: la presunción de inocencia y la libertad; puesto que se alargaría el proceso, lo que, naturalmente, resulta en una afectación de imposible reparación pues, el tiempo que el procesado permanece en prisión preventiva oficiosa o justificada, no se puede reponer de ninguna manera.

Sobre la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la determinación que admite o desecha pruebas en el proceso penal, la Corte ya se pronunció al resolver la contradicción de tesis 6/2021, dando lugar a la jurisprudencia que lleva por rubro "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA

INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO” (el resaltado es propio), misma que, para mayor referencia, en lo que interesa, se cita a continuación:

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, debe tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, cuando se impugne la exclusión de medios de prueba. Al ser una regla general, no es absoluta, por lo que para que sea procedente, por excepción será necesario que afecte materialmente derechos sustantivos (JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO., Tesis: 1a./J. 23/2021 (11a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1319; Undécima Época; Registro digital: 2023906; Instancia: Primera Sala; Tipo: Jurisprudencia).

En tal tenor, como se observa del rubro de la tesis que antecede, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la determinación que resuelve sobre la admisión y desechamiento de medios probatorios, lo que da pauta a que existan escenarios en los cuales, dicho juicio, si sea procedente; así pues, se considera que, bajo las particularidades anteriormente planteadas, podría darse el caso de que el juicio de amparo sea procedente, a saber: cuando, quien promueva el juicio, sea el imputado y se halle privado de la libertad de manera oficiosa o justificada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta de suma importancia aclarar qué se entiende por “actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación”, cuando podría entenderse que “afectan materialmente derechos sustantivos” y, verificar si la libertad forma parte de los derechos protegidos por la constitución federal y/o por los tratados internacionales que México ha ratificado.

La definición aquello que debe entenderse por actos cuyos efectos sean de imposible reparación, ha sufrido múltiples cambios y diversas interpretaciones a lo largo del tiempo. Circunstancia que incluso ha trascendido a nivel de criterios

jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal del país en las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, de lo que ha dado cuenta Sánchez Calderón en su libro denominado “El amparo indirecto contra actos de imposible reparación”; del contenido del análisis del autor en comento, resultan particularmente interesantes al presente trabajo los criterios que se exponen en seguida.

Al estudiar los criterios existentes en la quinta época, particularmente aquel que lleva por rubro “COMPETENCIA, PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE”, Sánchez Calderón refiere que “en ese entonces, el factor o parámetro trascendental para definir si se estaba frente a actos de imposible reparación o no, lo era el ponderar si el acto reclamado podía revertirse o remediarse con el dictado de la sentencia definitiva” (Sánchez Calderón, 2019, pág. 161).

Atendiendo al criterio que antecede, en el caso hipotético planteado en el presente trabajo, la manera en que el acto reclamado podría revertirse con el dictado de la sentencia, sería si, analizado el resto de medios de prueba desahogados en juicio, el Tribunal de Enjuiciamiento determinase la inocencia del procesado, sin embargo, en esa circunstancia, el sentenciado se vería en la necesidad de promover el recurso de apelación, alegando como violación procesal la inadmisión del medio de prueba que hubiese sido desechado, lo anterior para agotar la definitividad requerida por el juicio de amparo directo, habida cuenta que, si la víctima o la representación social presentasen apelación contra la sentencia o una demanda de amparo directo y el Tribunal de Alzada o el Tribunal Colegiado de Circuito, ordenase el dictado de una nueva sentencia y con ella se determinase la culpabilidad del procesado, este último tendría que haber agotado la definitividad para poder promover apelación y, en su caso, amparo directo contra la nueva determinación, ello para estar en aptitud de poder combatir la violación procesal consistente en el desechamiento de uno de sus medios de prueba ofrecidos.

No obstante, lo anterior, el criterio adoptado por el Alto Tribunal continuó variando, suscitándose que, en la 9ª época, el Pleno de la Corte, definió que...

“...si bien las violaciones procesales o adjetivas son impugnables en amparo directo cuando se reclamaba la sentencia definitiva; empero podían ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, “cuando afectan a las partes en grado predominante o superior”.

Esta afectación exorbitante debía determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo”. (Sánchez Calderón, 2019, pág. 175)

Sobre el criterio predominante en la novena época, el citado autor refiere que hubo una amplia variedad de criterios respecto a qué violaciones procesales se consideraba afectaban las partes en grado predominante o superior, o cuando eran de extrema gravedad. Lo que varió en la décima época, ya que, derivado de la promulgación de la nueva ley de amparo, se realizó una definición legal de aquello deberá concebirse como actos de imposible reparación, siendo los que afectan materialmente derechos sustantivos; sobre este punto en particular, el autor explica lo siguiente:

“Los actos para ser calificados como de imposible reparación, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran de forma “actual el ejercicio de un derecho”, y no que únicamente produjeran una lesión de naturaleza adjetiva, que no necesariamente llegaría a trascender al resultado del fallo.

El legislador secundario ya proporcionó una definición legal de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, lo cual a juicio del Pleno, clarifica que los actos para ser calificados como de imposible reparación, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma “actual el ejercicio de un derecho”, y no solo que produzcan una lesión de naturaleza procesal, que por lo mismo no necesariamente trascenderá al resultado del fallo” (Sánchez Calderón, 2019, pág. 187).

El autor considera que “el Pleno destacó dos condiciones o requisitos fundamentales que, a su juicio, el legislador contempló para que la procedencia del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el procedimiento fuese viable, a saber:

“... la exigencia de que se tratara de actos “que afecten materialmente derechos”, lo que se traducía que el acto que se reclamara impediría el “libre ejercicio de algún derecho en forma presente”, no hasta que se dictara la sentencia definitiva y, por otra, que los derechos afectados materialmente constituyeran la categoría de derechos “sustantivos”, prerrogativas opuestas diametralmente a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es presente o inmediata, como los sustantivos, sino que hasta el dictado de la sentencia se conocerá si la afectación trascendió al resultado del fallo definitivo por materializarse hasta ese momento la violación adjetiva” (Sánchez Calderón, 2019, pág. 188).

Sentadas las bases que anteceden, es importante distinguir qué se entiende por derechos sustantivos; al respecto, existe una tesis jurisprudencial que los define, la cual cuenta con registro digital 2013976, misma que cuenta con rubro “DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS”, la cual refiere lo siguiente:

“De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida”. (DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS., Registro digital: 2013976; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común, Civil; Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.);

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2416; Jurisprudencia).

Por su parte, Arellano García, al hacer la distinción entre derecho sustantivo y derecho adjetivo, explica lo siguiente:

Se les atribuye el carácter de normas jurídicas integrantes del Derecho Sustantivo a las reglas de conducta humana bilaterales, heterónomas, externas y coercibles que regulan situaciones jurídicas de fondo, estáticamente consideradas, a diferencia de las normas jurídicas de Derecho Adjetivo que rigen el procedimiento. Es decir, las normas jurídicas de Derecho Sustantivo son estáticas y las normas jurídicas denominadas de Derecho Adjetivo son típicamente dinámicas. (Arellano García, 2004, págs. 8-9).

Así pues, se ha dicho que los derechos adjetivos son también conocidos como derechos procesales y son aquellos que se utilizan para hacer valer y para proteger a los derechos sustantivos, *v. gr.* el derecho a la libertad constituye un derecho sustantivo, el cual, cuando es afectado por una persona particular (por delitos como el secuestro o la privación ilegal de la libertad), se puede hacer valer a través de una acción penal (denuncia) ante la representación social correspondiente; mientras que, cuando el mismo derecho se ve afectado por el Estado (por ejemplo, en cumplimiento a una orden de aprehensión), existen diversos mecanismos que el gobernado puede ejercitar para efecto de recuperar su libertad, por ejemplo, la promoción de un juicio de amparo en contra de la ejecución de la orden de aprehensión, o bien, la tramitación del proceso penal con todas sus implicaciones, a saber: defenderse, aportar y desahogar medios de prueba, formular alegatos, recibir una sentencia que pudiese ser condenatoria o absolutoria, cumplir la sentencia y, en su caso, la promoción de un recurso sencillo y eficaz en los términos del marco jurídico internacional.

Partiendo de las reflexiones anteriormente expuestas, podemos advertir que, cuando en el proceso penal oral existe una determinación por la cual se desecha un medio de prueba, ya sea por sobreabundante, porque el Juez de Control (bajo su criterio) considera que el mismo no fue ofrecido atendiendo a las normas

procesales, o bien, porque lo considera impertinente o porque fue obtenido violando derechos humanos; dicha determinación, en apariencia, afecta únicamente un derecho adjetivo del imputado, esto es: el derecho de ofrecer medios de prueba que respalden su teoría del caso, sin embargo, pudiese darse el caso de que, al no haber admitido dicha probanza, el fallo resulte perjudicial al, en ese momento, sentenciado.

En contra de dicha sentencia, el sujeto procesal tiene la oportunidad de presentar el recurso de apelación, el cual, ante el caso de confirmar la sentencia de la primera instancia, es susceptible de ser reclamado por la vía del amparo directo y, ante el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito determine que se debió admitir el medio de prueba originalmente desechado, ordenando así la reposición del procedimiento, hasta el momento en que el Juez de Control se pronunció respecto a la admisión y desechamiento de pruebas, para que la misma sea admitida, (en caso de ser necesario) preparada, desahogada y, posteriormente, valorada al momento de emitir la sentencia.

De surtirse el caso hipotético referido, y ante la circunstancia de que el sentenciado se viese privado de la libertad por haberse impuesto la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa o justificada, el retrotraer el juicio al momento en que el Juez de Control resuelve sobre las pruebas que serán desahogadas en juicio, supondría que el gobernado estaría privado de su libertad por más tiempo, afectando con ello no solo derechos adjetivos, sino el derecho sustantivo "libertad", mismo que se encuentra previsto por la Constitución Federal en los artículos 14, segundo párrafo; 16, párrafos primero y tercero; y por el artículo 18, e incluso el derecho sustantivo "presunción de inocencia".

Así pues, partiendo de que el derecho debe prever y prevenir la violación a derechos humanos, a fin de evitar lo planteado en el párrafo anterior, el juicio de amparo indirecto tendría que ser procedente cuando se promoviese con motivo del desechamiento de algún medio de prueba, especialmente con las particularidades de que el mismo fuese instaurado por el imputado en un proceso penal oral cuando estuviese privado de su libertad con motivo de una medida cautelar con tal efecto.

### **1. 3. Objetivos de la investigación**

#### **1. 3. 1. Objetivo general**

Analizar la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la determinación que admite o desecha medios de prueba dentro del proceso penal acusatorio.

#### **1.3.2 Objetivos específicos:**

- Analizar las disposiciones normativas que regulan la improcedencia del juicio de amparo en la vía indirecta cuando sean reclamados actos realizados por tribunales judiciales en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación.
- Construir un marco conceptual a partir de los conceptos que, de manera directa e indirecta, están vinculados con el objeto de estudio; principalmente de lo que se entiende por “improcedencia” en el contexto del juicio de amparo, “imposible reparación”, “derechos sustantivos” y “derechos adjetivos”.
- Estudiar el contenido de la contradicción de tesis 6/2021, así como, de manera particularizada, cada una de las tesis contendientes.
- Verificar si, de lo estudiado, se justifica la validez de la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra la determinación que desecha o admite pruebas dentro del proceso penal acusatorio.

#### **1. 4. Justificación de la investigación**

Como se ha visto, el Pleno de la Corte ha variado el criterio en sus determinaciones, emitiendo criterios incluso contradictorios en épocas diferentes de la jurisprudencia disponible. Es evidente que la variación de criterios se ve influenciada por el tiempo en el que son emitidos, pero, principalmente, atiende a las nuevas corrientes de pensamiento, a teorías jurídicas novedosas, lo que supone, idealmente, una mejora continua en la impartición de justicia (en alguna de sus aristas, *v. gr.* economía procesal, protección más amplia de derechos humanos, celeridad, eficiencia, etc.).

Atendiendo a ese contexto, el hecho de que actualmente existan criterios como el correspondiente a la tesis ya citada, que lleva por rubro “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS

DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO”, no supone que, con el paso del tiempo, no cambien.

Es decir, mientras los criterios emitidos por el Alto Tribunal permanezcan vigentes, el deber ser es respetarlos y, en su caso, aplicarlos; sin embargo, ello no obsta para que, desde la academia y la práctica profesional, se estudie y se argumente, desde el conocimiento, respaldado en la teoría y la práctica, en contra de los criterios jurisprudenciales vigentes, máxime que, en últimas fechas, uno de los argumentos que se utilizan para reducir las hipótesis de procedencia del amparo (o incrementar las causales de improcedencia) es que existe saturación en el sistema de impartición de justicia federal. Sobre el punto en particular, Pardo Rebolledo, en Sánchez Calderón, expresa lo siguiente:

La trascendencia de la figura de la improcedencia se genera especialmente a partir de dos circunstancias íntimamente vinculadas. La primera como consecuencia del constante abuso del proceso de amparo y, la segunda, porque derivado de esa promoción arbitraria, se generan cantidades desmedidas de trabajo, por lo que la improcedencia se torna en un mecanismo muy atractivo mediante el cual se posibilita a los juzgadores abatir el posible rezago que tengan que enfrentar ante el cúmulo de asuntos turnados. Lo anterior ha propiciado el levantamiento de voces en el sentido de que en la práctica predomina una cultura que privilegia la búsqueda de razones para no abordar el estudio de fondo de los asuntos, ante la falta de oportunidades o pertinencia de la acción intentada. Es justo por esa razón que el estudio de la improcedencia resulta tan importante, pues del dominio de esos tecnicismos dependerá el éxito de las pretensiones del quejoso dentro del juicio de amparo (Sánchez Calderón, 2019, pág. 18).

Como se expresó anteriormente, en materias diferentes a la penal, la promoción de un juicio de amparo indirecto contra la determinación que inadmite pruebas, puede suponer un perjuicio adjetivo, susceptible de ser subsanado mediante la interposición de algún recurso diverso al amparo indirecto, pero, en materia penal, la situación se torna diferente. En ese sentido, al ser los derechos sustantivos “libertad” y “presunción de inocencia”, de suma relevancia, el supuesto “abuso del

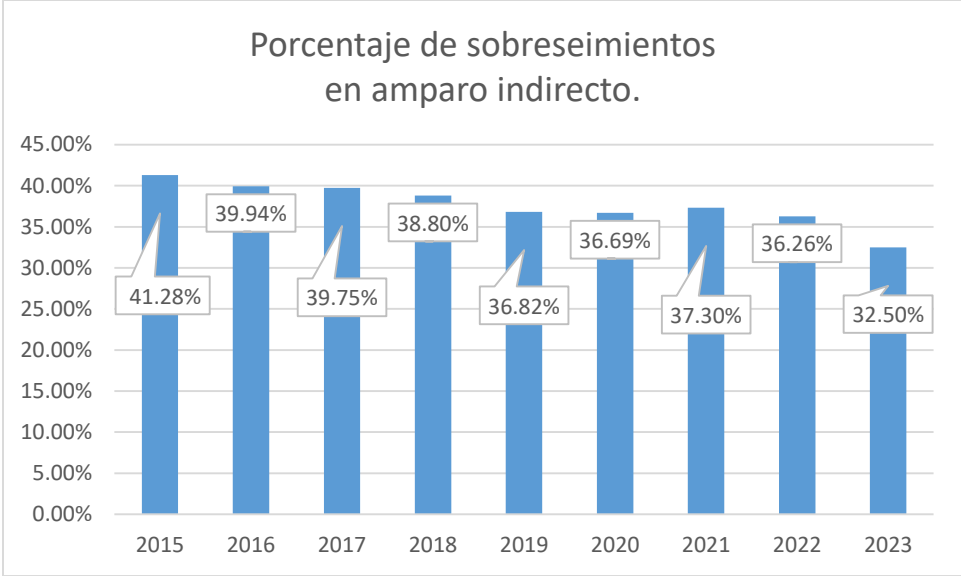
juicio de amparo indirecto”, no debiera ser razón suficiente para determinar, simplemente por ello, la improcedencia del amparo indirecto ante el caso específico que se analiza. Respecto a las notas distintivas del proceso penal oral, el Doctor Coaña Be se ha pronunciado de la siguiente forma:

No obstante, lo cierto es que a pesar de la evidente necesidad de reconfiguración del concepto “actos cuyos efectos son de imposible reparación” en materia penal, lo cierto es que, de manera sorprendente y contrario a lo que parecía sería la tendencia, la SCJN se ha decantado por seguir una línea tradicionalista que prácticamente ha dejado sin posibilidad de defensa alguna en sede constitucional los actos acaecidos durante la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, como es el caso de la exclusión de medios de prueba que acontece en audiencia intermedia y que al no ser admitidos, no podrán ser desahogados en la posterior etapa de juicio oral, siendo que conforme al criterio explicado en el párrafo que antecede, tampoco podrán ser analizados como violaciones procesales en amparo directo, pero a pesar de ello, la SCJN prácticamente ha cerrado la puerta a la posibilidad de analizar dicha exclusión de vía amparo indirecto, lo que deja en estado de indefensión tanto a la víctima como al imputado en esos casos, al menos desde el punto de vista constitucional. Esperemos pronto haya una nueva reflexión al respecto (Coaña Be, 2022, págs. 138-139).

Así pues, como se observa de las estadísticas presentadas por el propio Consejo de la Judicatura Federal, el número de amparos indirectos que han sido desechados y sobreseídos, no han disminuido, sino que se han mantenido en un porcentaje similar, pese al transcurso del tiempo que, debido a la creación de nuevos órganos jurisdiccionales e implementación de nuevas tecnologías, debiese suponer una mayor accesibilidad al juicio de amparo en la vía indirecta. Al respecto, particularmente, por cuanto hace al número de amparos indirectos sobreseídos por parte de Juzgados de Distrito, el CJF publica los siguientes datos: en 2023 se sobreseyeron 219,162 amparos indirectos; en 2022 fueron sobreseídos 247,356; mientras que en 2021 se sobreseyeron 198,188 juicios; por su parte, en 2020 fueron sobreseídos 123,604; en 2019 se sobreseyeron 207,484 juicios; en 2018 fueron sobreseídos 204,779 juicios; en 2017 se sobreseyeron 210,409 juicios; mientras

que en 2016 y en 2015 se sobreseyeron 212, 759 y 215,831 juicios de amparo indirecto, respectivamente (CJF, 2023); lo anteriormente expresado se grafica en porcentajes, respecto del número total de juicio de amparo indirecto promovidos ante Juzgados de Distrito, de la siguiente manera:

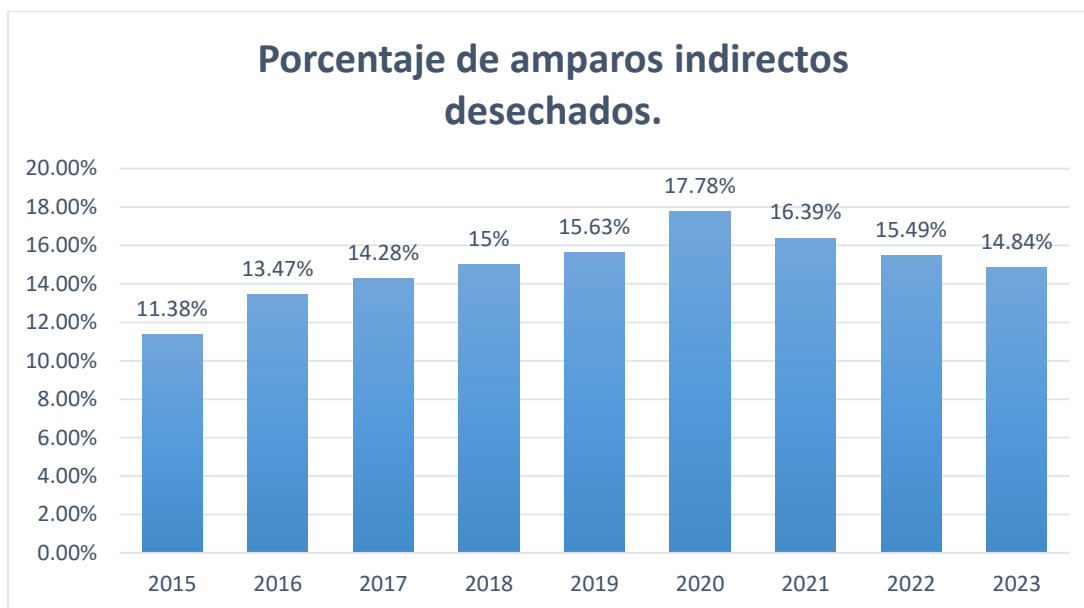
Tabla 1



Información obtenida de la página web de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, la cual se encuentra disponible en: <https://www.dgej.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2FAnexoEstadisticoWeb.htm>

De manera conjunta con el número y porcentaje de amparos indirectos sobreseídos por los Juzgados de Distrito ante los cuales son promovidos, la Dirección General de Estadística proporciona información respecto al número de juicios de amparo indirecto que fueron desechados. Siendo los siguientes: en 2023 fueron desechados 100,114 juicios de amparo indirecto; en 2022 105,639; mientras que en 2021 se desecharon 87,087 juicios; por su parte, en 2020 se desecharon 59,917; en 2019 88,090 juicio de amparo indirecto fueron desechados; en 2018 79,182; en 2017 se desecharon 75,612; mientras que en 2016 se desecharon 71,788 juicios y en 2015 59,520 (CJF, 2023). El número de amparos desechados en los años anteriormente referidos, se expresan porcentualmente de la siguiente forma:

Tabla 2



Información obtenida de la página web de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, la cual se encuentra disponible en:  
<https://www.dgej.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2FAnexoEstadisticoWeb.htm>

A diferencia del número y porcentaje de juicios de amparo indirecto sobreseídos, respecto a los juicios de amparo indirecto desechados, ambos indicadores incrementaron, pasando de 59,520 (11.38%) en 2015 a 100,114 (14.84%) juicios de amparo indirecto desechados en 2023, es decir, en nueve años hubo un incremento de amparos desechados en poco más de un 68%.

En otro orden de ideas, partiendo de que, desde el punto de vista de la Suprema Corte, el juicio de amparo constituye la figura jurídica recurso judicial sencillo y efectivo<sup>2</sup> previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recurso que cuentan los gobernados mexicanos para combatir actos violatorios de sus derechos fundamentales, no debiera haber un índice tan alto de juicios de amparo indirecto desechados y sobreseídos, habida cuenta que ello significa que las causas

<sup>2</sup> Al respecto, la jurisprudencia con registro digital 2005917 dispone que: "... aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental" (SCJN, 2014: párr. 1).

de pedir invocadas por los gobernados no han sido estudiadas de fondo, sino únicamente de manera superficial.

Respecto a cómo la improcedencia trastoca derechos fundamentales de los gobernados, Navarrete Ramos hace un análisis del contenido de los artículos primero, diecisiete y ciento tres de la CPEUM, así como del contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8º, 25.1, 25.2 en sus incisos a), b) y c); respecto al primero de los ordenamientos mencionados, apunta que el mismo “se ha convertido en una garantía constitucional para el goce y protección tanto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como de los derechos humanos de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte” (2014, pág. 710). En ese tenor, la citada autora, desde la perspectiva del suscrito, materializa en el artículo 1º constitucional un parteaguas que permite analizar la figura de la improcedencia a la luz de la convención suscrita por México y, en este caso en particular, respecto a lo previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero también desde el prisma de los derechos humanos reconocidos por la Constitución mexicana.

Por cuanto hace a la constitucionalidad de la figura jurídica “improcedencia”, Navarrete Ramos aborda los artículos 17 y 103 de la Constitución Federal, haciendo especial énfasis en los vocablos “expedito”, “pronto” y “completo”, que se encuentran previstos por el primero de los dispositivos normativos invocados, arribando a la siguiente conclusión:

“Con la figura jurídica de la improcedencia, al ser rechazada la demanda, no hay justicia expedita, es decir, libre de todo estorbo; ni pronta ni completa por el solo hecho de que el obstáculo primigenio fue la propia improcedencia” (Navarrete Ramos, 2014, pág. 711).

Por cuanto hace al artículo 103 de la Constitución, dada la trascendencia de su contenido, específicamente en su fracción primera, para el tema que se aborda en el presente trabajo, se considera pertinente citarlo:

**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... (CPEUM, 2024, pág. 109).

Sobre el contenido de dicho artículo, la supracitada autora refiere que:

No puede existir resolución judicial de demandas de amparo –como lo ordena el susodicho artículo constitucional– que son rechazadas por causales de improcedencia, y por ello no se estudió el fondo del asunto; ni las violaciones a los derechos humanos; o bien, no son aplicadas a causa de la improcedencia, las garantías constitucionales de protección de estos derechos.

Para dar cumplimiento a las garantías constitucionales del goce y la protección de derechos fundamentales y derechos humanos, se hace necesario quitar todo obstáculo encontrado en la ley, como es el caso de la Ley de Amparo que en su artículo 61 con sus 23 causales de improcedencia, no existe resolución judicial al ser rechazada la demanda (Navarrete Ramos, 2014, pág. 711).

De igual forma, la autora en comentario sostiene que la figura de la improcedencia dentro del juicio de amparo, contraviene lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos humanos y, para aclarar su punto de vista, cita el contenido de los artículos 8.1, 25.1 y 25.2 incisos a), b) y c); ordenamientos normativos que tratan sobre el derecho con que toda persona deberá contar con las debidas garantías para ser oída, con la adición que deberá ser dentro de un plazo razonable (previsto por el artículo 8.1); además de tener derecho para ejercitar un recurso sencillo y rápido que le ampare contra aquellos actos que violenten sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, por la ley o por la citada Convención, aun cuando dicha violación sea perpetrada por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales; por su parte, el punto 2 del artículo 25, contiene los compromisos adquiridos por los Estados que forman parte, a saber: garantizar que la autoridad legalmente competente, normada por el sistema jurídico del Estado, decidirá sobre la esfera de derechos de aquella persona que interponga el

referido recurso; así como para desarrollar las posibilidades del recurso de referencia y a garantizar el cumplimiento de las determinaciones adoptadas con motivo del recurso (DOF, CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1981).

En conclusión, como se ha visto hasta este momento, es importante analizar la figura de la improcedencia del juicio de amparo, sobre todo con las particularidades expuestas al inicio del presente, toda vez que el número de juicios de amparo sobreseídos ha mantenido un índice alto y, por otro lado, el número de amparos desechados ha incrementado, circunstancias que, a la luz de las exposiciones de Navarrete Ramos, son insostenibles, habida cuenta que el juicio de amparo constituye, para el Estado mexicano, el recurso previsto por el Pacto San José de Costa Rica en su artículo 25, lo que convierte a la figura de la improcedencia en un obstáculo que impide a los gobernados una protección efectiva de sus derechos humanos.

En consecuencia, la importancia del presente trabajo radica en estudiar si la figura “improcedencia” en el juicio de amparo, bajo las particularidades propuestas, podría constituir, como refiere Navarrete Ramos, una violación a la Constitución y a la Convención previamente citada. Por otra parte, resulta beneficioso realizar en presente trabajo ya que, como refiere el ministro Pardo Rebolledo, la figura de la improcedencia constituye un mecanismo muy atractivo, pero, mientras que para las autoridades que resuelven constitucionalidad (jueces, magistrados y ministros) puede ser atractivo para deshacerse del trabajo (“abatir el rezago”), para los operadores externos (abogados y gobernados), conocer sobre dicha figura podría ser atractivo por circunstancias diferentes, esto es: para sortear las posibles causales de improcedencia, sobre todo en áreas ambiguas como la del caso que nos ocupa (desechamiento de medios probatorios en juicios orales penales, cuando se trata de imputados que se encuentran privados de su libertad ya sea de manera oficiosa o justificada), en el que, por ejemplo, incluso el criterio jurisprudencial existente deja abierta la posibilidad de que el juicio de amparo indirecto sea procedente contra la exclusión de medios de prueba ya que el mismo refiere que

“por regla general” dicho juicio es improcedente, más no que lo sea en cualquier caso.

Bajo tal contexto, el presente trabajo incluso puede llegar a dotar a la comunidad jurídica, de herramientas que ayuden a clarificar en qué casos podría ser procedente el juicio de amparo indirecto contra la mencionada exclusión de medios de prueba, así como erigirse, quizás, en uno de los primeros esfuerzos por abrir la discusión sobre la pertinencia de permitir la interposición del juicio de amparo en tales casos, cuando las circunstancias específicas así lo ameriten.

Ahora bien, el tema que nos ocupa es relevante cuando el quejoso reúne las cualidades de ser el imputado, de encontrarse privado de su libertad y argumenta que la exclusión de algún medio de prueba vulnera su derecho de defensa. En ese sentido, dicha exclusión podría afectar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a ejercer una defensa técnica y adecuada, así, la improcedencia del amparo indirecto resulta en un menoscabo al quejoso, ya que lo deja sin ese medio de control constitucional que permite cuestionar las decisiones que el gobernado percibe como arbitrarias o violatorias de sus derechos. Es decir, también se trata de una cuestión de percepción del gobernado, quien, dadas las circunstancias específicas en que se halla, podría sentirse vulnerado en su esfera jurídica.

Así pues, ante lo hasta aquí expuesto, resulta importante estudiar las razones por las cuales se ha considerado que, por regla general, el juicio de amparo indirecto promovido contra la determinación que excluye medios de prueba en el proceso penal, resulta improcedente.

## Capítulo 2.

### Antecedentes del juicio de amparo indirecto

#### 2. 1. Antecedentes constitucionales

Resulta interesante el estudio que hacen Martínez Garza y Cabrera González en su texto “Origen y Evolución del Juicio de Amparo Mexicano”, en donde, de manera diversa al grueso de los estudiosos, mencionan antecedentes previos a la Constitución de Yucatán de 1841, resultando particularmente interesante el del Supremo Poder Conservador, el cual fue un órgano político instaurado por la Constitución Centralista de 1836, cuya responsabilidad consistía en conservar intangible el texto de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, lo que materializaba anulando cualquier acto de los tres poderes que estuviese viciado de inconstitucionalidad, es decir, entre otras, tenían la facultad de declarar la nulidad de los actos de los poderes ejecutivo, legislativo judicial, cuando fuesen contrarios a la Constitución, en cuyo caso, era menester la conformidad de tres de sus miembros (Martínez Garza & Cabrera González, 2024, págs. 48-50). Si bien es cierto que ese primer antecedente no guarda similitudes con lo que hoy se conceptualiza como juicio de amparo, resulta interesante conocer que, en aquel tiempo, ya existía un órgano colegiado encargado de examinar la constitucionalidad de los actos realizados por los poderes.

El siguiente antecedente del juicio de amparo lo hallamos en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la cual fue “promulgada el 31 de marzo de 1841, a instancia del jurista yucateco Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, concretamente, en sus artículos 8, 9 y 62” (Coaña Be, 2022, pág. 39).

Por otra parte, Ávila Cervantes refiere que “las finalidades perseguidas por Rejón con el amparo eran tres básicamente: 1) Que los actos llevados a cabo por las autoridades fueran apegados a la Constitución, 2) Los actos tendientes a la realización de leyes o decretos respetarán la supremacía constitucional y, 3) La protección de las garantías individuales frente a actos de autoridad realizados contrario a derecho” (Ávila Cervantes, 2003, pág. 13).

Posteriormente, en 1842 se reunió a una comisión cuyo propósito era elaborar un proyecto de reformas a la Constitución de 1836, del cual resultaron tres proyectos, de los cuales, solamente uno preveía un sistema de control del cual era competente la Suprema Corte para sustanciar aquellos reclamos de los gobernados, intentados contra actos cometidos por los poderes ejecutivo y legislativo de las entidades federativas que violasen lo que en aquel entonces se conocía como garantías individuales. Sin embargo, no es sino hasta el año de 1847 cuando se previó, por vez primera, una figura jurídica similar a lo que hoy en día conocemos como juicio de amparo, sobre el punto en particular, Martínez Garza & Cabrera González, refieren lo siguiente:

El artículo 5 de esa Acta de Reforma, esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que “para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas” (Martínez Garza & Cabrera González, 2024, pág. 56).

Sin embargo, era el artículo 25 de la aludida Constitución Federal el que preveía lo más interesante, el cual rezaba lo siguiente:

Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare (ACR, 1847, pág. 7).

El siguiente antecedente data del 5 de febrero de 1857 cuando fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en palabras del doctor Coaña Be, “por vez primera incluiría en su texto original al juicio de amparo; no obstante, sería hasta cuatro años después, en noviembre de 1861, que sería

expedida –por fin- la primera legislación secundaria en materia de amparo” (2022, pág. 42). Posteriormente el 5 de febrero de 1917 se emitió una nueva Constitución...

... en la cual “el amparo se consolidaría como un medio de control en la CPEUM... sufriendo a través de los años diversas reformas menores, siendo la más importante la publicada el día 6 de junio de 2011, pues fue básicamente la que transformó al amparo en un auténtico juicio de protección de derechos fundamentales” (Coaña Be, 2022, pág. 43).

La figura del amparo se encuentra regulada en la Constitución de 1917 en los artículos 103 y 107, los cuales, a lo largo del tiempo, han sufrido diversas reformas, *v. gr.* el artículo 107 se publicó, originalmente, con doce fracciones, mientras que la versión actual contiene dieciséis fracciones, descontando las fracciones XIV y XVIII, las cuales se encuentran derogadas.

## **2. 2. Antecedentes legales**

Con fecha posterior a la promulgación de la referida CPEUM del año de 1857, en 1861 fue promulgada una “Ley Orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución”, instrumento legal que estableció las bases del amparo como una herramienta que servía para defender los derechos que la Constitución del 57 preveía; contenía 34 artículos de entre los cuales no se aprecia la previsión normativa de la improcedencia, a excepción de una breve mención en el artículo 4 en el siguiente sentido: “El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución” (LOR, 1861, pág. 328). Al respecto, los artículos 101 y 102 de la cita Constitución mandataban lo siguiente:

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídicos, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare (CPRM, 1901, pág. 209).

Así pues, como se advierte del contenido de la Constitución del 57 en sus artículos 101 y 102, así como de lo regulado por la supracitada Ley Orgánica, no se preveía la figura jurídica de la improcedencia, sino que se dejaba al arbitrio del Juez si debía o no abrirse juicio, guiándose únicamente por el contenido del artículo 101 de la Constitución, esto es: solo si se trataba de las controversias previstas en las fracciones I, II y III.

El siguiente antecedente data de enero de 1869, dicho ordenamiento normativo llevaba por título “Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo”, documento compuesto por 31 artículos, sobre ese ordenamiento jurídico, Martínez Garza & Cabrera González refieren que

Las novedades que encontramos en esta Ley, fue la regulación de la suspensión del acto o de la ley impugnada (...); la aparición de la fase probatoria queda al arbitrio del juez (...). En cuanto a la ejecución de sentencia, una vez dictada se remite al juez de distrito para que la ejecute, dando cuenta a la parte quejosa y a la autoridad y en caso de que ésta no cumpla se dará traslado a su superior jerárquico, pudiendo llegar al procesamiento de la autoridad responsable (2024, pág. 63).

Con posterioridad, se expidió una nueva Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, cuya data es del 14 de diciembre de 1882, la cual tuvo un contenido más voluminoso, contando con 83 artículos. Resalta de dicha ley, para el presente

trabajo, que ya se preveía la figura de la improcedencia. Al respecto, el artículo 17 señalaba que, contra el acuerdo por virtud del cual se concediese o negase la suspensión, sería procedente el recurso de revisión, del cual conocería la Suprema Corte, el cual podía ser interpuesto por el quejoso o por el promotor fiscal y, respecto a ésta última parte, la ley en comento ordenaba que, necesariamente, debía promoverlo cuando la suspensión fuese notoriamente improcedente. No obstante, lo anterior, para los efectos del presente trabajo, resulta de mayor interés lo que contemplaba el artículo 57, que a la letra establecía:

Art. 57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere despues de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República (LODLACF, 1882, pág. 215).

De manera conjunta con las supracitadas leyes orgánicas de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se emplearon los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y de 1908, por cuanto hace al primero de los ordenamientos invocados, el mismo incluyó la regulación del amparo e innovó en la declaración del amparo como un auténtico juicio, incluyendo la figura le tercero perjudicado que se sumó a las partes procesales, hasta entonces, usuales, las cuales eran el quejoso el promotor fiscal, ordenamiento que considera a la suspensión como un incidente procesal y que seguía el principio de la suplencia de la queja; fijó un plazo de veinte días para promover la demanda contra resoluciones judiciales del orden civil y de quince días para los demás casos, lo anterior a partir de la notificación; más adelante, la materia del amparo fue regida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, el cual contaba con 135 artículos concernientes al amparo, de entre los cuales, destacaron las novedades de que se consideró a la autoridad responsable como parte del juicio y se remplazó la figura del promotor fiscal por la del Ministerio Público, así mismo, se comenzó a regular el principio de definitividad y se fijaron los requisitos con que debía cumplir la demanda de amparo, se diferenciaba la suspensión de oficio y la de instancia de parte, además, se fijó un

plazo genérico de 15 días para interponer el amparo (Martínez Garza & Cabrera González, 2024, págs. 65-67).

Como se señaló en el subcapítulo anterior, en 1917 se promulgó la Constitución Federal y, con motivo de la misma, en el año 1919 fue publicada la “Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal”. En seguida, el diez de enero del año 1936, fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, la “Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución”, la cual se compuso de cinco títulos, de los cuales, el primero se conformó de 12 capítulos, correspondiendo el capítulo VIII a los casos de improcedencia, es decir, por primera vez, se desarrolló de manera más estructurada lo concerniente a tales casos; es así que el artículo 73 de la aludida ley preveía dieciocho causales de improcedencia.

Finalmente, en 2013 se publicó la “Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, documento que fue publicado el dos de abril del 2013 en el Diario Oficial de la Federación, en donde, de manera similar a lo mandado por la anterior ley de amparo, el capítulo relativo a la improcedencia quedó inserto en el Título primero, que habla de las reglas generales, dicho Capítulo VII contiene dos artículos, el 61 que corresponde a las veintitrés causales de improcedencia y se agrega un artículo 62 que especifica que “las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca el juicio de amparo” (DOF, 2013, pág. 15).

Actualmente rige esta última Ley citada, sin embargo, es importante recordar que, además de las causas de improcedencia previstas por el artículo 61 en sus veintitrés fracciones, algunos autores como Antonio Arámburu Mejía y Neófito López Ramos, consideran que hay causas de improcedencia constitucionales y jurisprudenciales; respecto a este último caso, encontramos ejemplos como el que motiva el presente trabajo.

## **Capítulo 3.**

### **Base Conceptual**

#### **3. 1. Concepto del amparo**

Para iniciar el presente capítulo, resulta de vital importancia conceptualizar el amparo con la finalidad de tener claridad respecto a dicha figura jurídica. Espinoza Barragán nos dice que:

El amparo es una institución jurídica que se tramita y resuelve normalmente por los órganos del Poder Judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que considera que una norma general, auto u omisión de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contraria a los derechos humanos que se reconocen en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, después de haber agotado los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que se deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce del derecho infringido (2015, pág. 39).

En ese contexto, visto lo que se entiende por la figura jurídica del amparo, es importante hacer la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales para, una vez hecho lo anterior, pasar al estudio del derecho en específico que se considera trastocado en el caso en particular que se aborda en el presente trabajo.

#### **3. 2. Derechos humanos y su distinción con los derechos fundamentales**

En no pocas ocasiones, tanto académicos como operadores, en el ejercicio de la profesión, utilizan las expresiones “derechos humanos” y “derechos fundamentales” como si se tratase de sinónimos o expresiones equivalentes, sin embargo, si existe una diferencia entre ambos, la cual es importante dilucidar en ánimos de ser precisos en el uso del lenguaje y, con ello, evitar confusiones. Así pues, tenemos que:

Los derechos humanos, conforme a la tradición iusnaturalista, son aquellos que las personas tienen por el simple hecho de serlo, pues son correlativos a su ser,

por lo mismo, de califican de inherentes. Se podría decir que con los derechos que todo individuo debe reconocer para sí y para otro, para permitir un desarrollo digno del ser humano como tal (Huerta, 2010, pág. 76).

Por otra parte...

Los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran positivados en el sistema jurídico, de tal forma que su fundamento es la norma jurídica, por lo que su fuente es la voluntad de la autoridad competente para crear dichas normas. Producen efectos jurídicos, ya sean derechos u obligaciones e incluso derechos de acción, y tienen todas las consecuencias jurídicas que el sistema jurídico les atribuya. Existen a partir de su otorgamiento por el sistema jurídico, y son asegurados por los medios de control de su ejercicio que el mismo establece como garantía frente a los abusos por parte de la autoridad (Huerta, 2010, pág. 77).

Como se aprecia de los extractos anteriormente citados, tenemos que derechos humanos son todos aquellos inherentes al ser humano por su condición de humano; algunos ejemplos de ese tipo de derechos son: vida, libertad, derecho a la seguridad, igualdad, etc. Mientras que los derechos fundamentales son aquellos que ya han sido reconocidos por el Estado a través de su ordenamiento jurídico objetivo, en el caso particular mexicano, observamos el reconocimiento de tales derechos, principalmente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *v. gr.* el derecho fundamental libertad se encuentra reconocido por la Constitución en diversos artículos de la misma, tales como el 1º, 3º, 5º, 14, 16, etc.

Así pues, tenemos que uno de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal es el del debido proceso, mismo que se encuentra previsto por los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución, así mismo, en relación directa con lo mandatado por el artículo 1º, este derecho se encuentra reconocido por el artículo catorce del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, así como por el artículo 11 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, y por los diversos artículos 7 y 8 de la “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”.

Bajo ese contexto, como vimos del concepto obsequiado por Barragán Espinoza, el juicio de amparo es aquel que promueve el gobernado cuando se siente conculcado en sus derechos fundamentales (previstos y reconocidos por el ordenamiento jurídico objetivo del Estado) y/o en los derechos reconocidos por los tratados internacionales de los que México es parte. En ese entendido, es dable que los justiciables promuevan juicio de amparo cuando sienten afectado su derecho al debido proceso, el cual resulta violentado cuando se determina excluir algún medio probatorio de su acervo, en virtud de ello, a continuación, se dilucida el debido proceso.

### **3.2.1. Derechos generalmente trastocados cuando se excluyen medios de prueba**

En términos generales, en cualquier proceso jurisdiccional, cuando, por virtud de una resolución se determina excluir medios de prueba, regularmente se alega la violación al derecho conocido como debido proceso legal, el cual, como se verá en seguida, se integra por derechos específicos.

#### **3.2.1.1. Debido proceso legal**

Este derecho “se refiere al conjunto de requisitos que toda autoridad debe cumplir en todas las etapas de los procesos jurisdiccionales, administrativos, laborales o sancionatorios, a efecto de que las personas tengan la posibilidad de defenderse adecuadamente ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectar sus derechos” (CDHCM, 2020, pág. 43).

Por su parte, Gómez Lara refiere que “el Debido Proceso Legal –que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial– es a su vez una garantía de una Tutela Judicial Efectiva; y ello, es el elemento indispensable para la consecución de la finalidad del propio proceso judicial. Son pues, conceptos imbricados, casi sinónimos” (Gómez Lara, 2006, págs. 345-346).

El debido proceso legal, como derecho, cuenta, a su vez, con diversos derechos específicos, de entre los cuales, vale la pena señalar los siguientes: Garantía de audiencia; derecho a una defensa técnica adecuada en todos los actos del

procedimiento; derecho, en el caso del imputado, a que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, derecho a la presunción de inocencia (CDHCM, 2020, págs. 44-45).

Sobre la relación que existe entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, resulta propicio traer a colación la tesis jurisprudencial con registro digital 2019394 y que lleva por rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES", en la cual se establece lo siguiente:

... es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia... (SCJN, 2019, párr. 1).

En el caso particular de los imputados, algunos derechos específicos que forman parte del debido proceso, con los que cuentan, se encuentran sancionados por la Constitución Federal, dentro del artículo 20, apartado B; de entre los cuales, destacan para el presente trabajo los previstos en las fracciones I, el cual corresponde a la presunción de su inocencia; IV, el cual reconoce en beneficio de los imputados el derecho que tienen que se les reciban las pruebas pertinentes que ofrezca; VI, fracción que reconoce el derecho que le asiste a las personas imputadas para que les sean facilitados los datos que soliciten para su defensa (se propicia que los imputados cuenten con todos los elementos necesarios para que puedan ejercitar una defensa técnica y adecuada); VIII, fracción que clarifica el derecho con que cuentan los imputados a tener una defensa adecuada. De igual manera, forman parte de su esfera jurídica las prerrogativas constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la propia Constitución.

### **3. 3. Improcedencia en el contexto del juicio de amparo**

Respecto al concepto de improcedencia, Tapia García refiere que "la improcedencia del juicio de amparo constituye un obstáculo que impide se resuelva sobre la

constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado ante la falta de oportunidad, fundamento o derecho para acudir ante la potestad jurisdiccional” (Tapia García, 2007, pág. 76). Podemos decir que la improcedencia, en el contexto del juicio de amparo, constituye una previsión normativa que veda al órgano jurisdiccional para estudiar la constitucionalidad y/o convencionalidad del acto reclamado.

Como se refirió, páginas arriba, hay autores que sostienen que existen causas de improcedencia legales, constitucionales y jurisprudenciales; respecto a las primeras de las mencionadas, las encontramos previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo en cada una de sus fracciones; por cuanto hace a las causas de improcedencia del juicio de amparo a nivel constitucional, López Ramos refiere que existe improcedencia constitucional expresa o tácita e improcedencia constitucional implícita; por cuanto hace a la primera de las mencionadas, un ejemplo es el expuesto por el citado autor, al referir que un ejemplo de improcedencia prevista por la Constitución la hallamos en lo mandatado por el artículo tercero, en su fracción VII, en donde, sostiene el autor, el juicio de amparo es improcedente contra actos de universidades públicas en ejercicio de su autonomía; mientras que encontramos otros ejemplos en los artículos 99 (improcedencia del amparo en materia electoral) y 100 (improcedencia del amparo contra decisiones del Consejo de la Judicatura Federal); mientras que, como ejemplo de improcedencia constitucional implícita, el autor ilustra con el ejemplo de la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de Egresos (López Ramos, 2017, pág. 329).

Finalmente, como ejemplo de improcedencia jurisprudencial, se cuenta con el de la multicitada tesis que lleva por rubro “Juicio de amparo indirecto derivado de un proceso penal acusatorio. Por regla general es improcedente, en contra de la exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio”, la cual será abordada en el siguiente capítulo.

## Capítulo 4.

### Análisis de la improcedencia jurisprudencial

El supracitado criterio jurisprudencial nace de la contradicción de criterios 6/2021, en donde, la Primera Sala de la SCJN, determinó que sí había controversia entre los criterios sostenidos por los Tribunales Tercero Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito ya que –refieren–, ambos criterios devienen de casos similares y, principalmente, ambos órganos colegiados, realizaron, para tal efecto, una interpretación de la causa de improcedencia normada por la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el diverso artículo 107 en su fracción V, ambos dispositivos de la “Ley de Amparo”.

La causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo en cita, mandata que el juicio de amparo será improcedente en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Constitución o de la propia “Ley de Amparo”; por su parte, el artículo 107 en su fracción V dispone que el amparo indirecto procede “contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados...” (LAMP, 2024, pág. 23 y 36).

Es decir, realizan una interpretación a contrario sensu, verificando si la exclusión de medios de prueba que se verifica en el contexto de un juicio penal, afecta o no afecta materialmente a derechos sustantivos de los reconocidos por la CPEUM y/o por los Tratados de los cuales México es parte. En ese tenor, en este, como en muchos casos, nos encontramos ante un problema de interpretación.

Continuando con el estudio de la contradicción de criterios, dentro de los antecedentes que se relatan, se tiene que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, consideró que la exclusión de medios de prueba en etapa intermedia no supone un acto de imposible reparación ya que –refieren– no genera un menoscabo material de carácter sustantivo e irreparable a los ciudadanos, sino únicamente adjetivo, ya que puede ser reparado al emitirse la resolución definitiva;

para ilustrar su argumento, el órgano colegiado expuso que dicho acto reclamado, no afecta de forma directa e inmediata una situación jurídica que deba regir al exterior del juicio como el derecho a la libertad personal derecho de tránsito, etc., punto en particular que permite suponer que el quejoso no se encontraba privado de la libertad.

Por otra parte, el Tribunal contendiente, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito sostuvo que el acto reclamado sí es de imposible reparación, habida cuenta que la consecuencia de la exclusión de las pruebas ofrecidas, probablemente, sería que el quejoso no tendría la posibilidad de acreditar sus excepciones y defensas, ya que el único momento procesal en el que se pueden ofrecer pruebas para que estas sean admitidas, es en la etapa intermedia, determinando que, con dicho acto (exclusión de medios de prueba), es probable que se violenten derechos fundamentales como son los de debido proceso, legalidad y defensa adecuada.

En tales condiciones, la Primera Sala de la Corte, expone las etapas procesales que conforman al juicio oral penal, desde la etapa de investigación, la etapa intermedia y la de juicio; secuela procesal que utilizan para defender el punto de vista de que la exclusión de medios de prueba no supone un daño irreparable en juicio, toda vez que aún falta la valoración de las pruebas en la etapa de juicio, momento en el cual, refieren, se conocerá si la exclusión del respectivo medio de prueba afectó la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento; con lo que sostienen que, al suceder la exclusión de medios de prueba en un momento previo a la culminación del proceso, es incierto conocer el resultado del fallo definitivo y, en consecuencia, aún no se sabe si esa exclusión afectará o no al justiciable.

Por otra parte, pretenden justificar que, contra la exclusión de medios de prueba, es improcedente el juicio de amparo toda vez que se pone en una balanza el garantismo y los principios de continuidad y concentración, resultando que debe existir un equilibrio entre ambos para no entorpecer la tramitación del proceso; sin embargo, dicho argumento resulta insuficiente para justificar la aludida improcedencia, habida cuenta que, en la actualidad, los juicios no son ágiles ni

eficientes, como pretenden hacer ver e incluso hay ocasiones en que los imputados, incluso estando privados de su libertad, renuncian a su derecho de ser juzgados en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad, muchas veces, de que se prolongue la fase complementaria de investigación en aras de que tengan una defensa adecuada, que reúna los elementos necesarios para acreditar sus excepciones y defensas. Sobre este punto en particular, incluso es dable hacer una ponderación sobre la importancia que tienen la celeridad y concentración procesales contra la oportunidad del imputado de preparar su defensa, lo que incluye la admisión de los medios probatorios que considere atinentes.

Abundando sobre el punto en particular, en el engrose de la contradicción en cita, se expone que “hacer procedente el amparo indirecto en su contra inclinaría innecesariamente la balanza al garantismo, protegiendo violaciones a derechos cuyos efectos no son materialmente demostrables en ese momento, en detrimento de los principios de continuidad y concentración (la eficacia del proceso)” (SCJN, 2021, pág. 29); sin embargo, contrario a lo sostenido por la Primera Sala, los efectos se vuelven patentes al excluir el medio de prueba al oferente, conculcando con ello su derecho al debido proceso, en su vertiente de ofrecimiento de pruebas, así como el derecho de ejercitar una defensa adecuada; así mismo, no debe pasar desapercibido el reconocimiento expreso por parte de dicho órgano colegiado respecto a la violación material de derechos en perjuicio del oferente del medio de prueba excluido, pero, a pesar de ello, sostienen que los efectos de dicha violación aún son inciertos (no demostrables); es decir: generan un estado de excepción en el cual, si bien reconocen que hay violaciones de derechos, optan por continuar con la secuela procesal hasta su conclusión para, entonces, dilucidar si efectivamente la violación a derechos tuvo una repercusión negativa o si no la tuvo y, ante el primero de los escenarios, entonces el gobernado violentando ya tendrá oportunidad de impugnar dichas arbitrariedades, ante el Tribunal de Alzada primero y, en caso de existir una confirmación de la resolución, ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

En ese contexto, como se abordó en páginas anteriores, en términos de lo previsto por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25, “toda persona tiene derecho a ser oída (...) para la determinación de sus derechos y también, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos...” (DOF, 1981), recurso que también ya ha quedado establecido que, para el caso del Estado mexicano, se trata del juicio de amparo. En consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo sostenida en la contradicción de referencia no solo reconoce se violan derechos en perjuicio del oferente del medio de prueba excluido, sino que se trata de una segunda acción que restringe derechos de los justiciables, habida cuenta que contraria los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

#### **4. 1. Breve análisis sobre la disociación entre la Constitución y la Convención**

A partir de la reforma constitucional de 2011 se fortaleció el uso de los Tratados celebrados por el Estado Mexicano en la impartición de justicia, con motivo de ello, diversos tratadistas de la materia han discutido ideas en torno a la interacción que se da entre la Constitución Federal y la Convención firmada y ratificada por México y el cómo dicha interacción ha generado transformaciones importantes en el derecho constitucional mexicano contemporáneo. Sobre tales tópicos, resulta interesante el estudio que diversos autores hacen en el texto denominado “La Constitución Convencionalizada: a 40 años de la vigencia del Pacto de San José”. Al respecto, en tu texto “El juicio de amparo convencionalizado”, Caballero González elabora un estudio cualitativo y cuantitativo en el cual expone estadísticas sobre el uso de la Convención celebrada por México en la emisión de sentencias de amparo directos, amparos en revisión, entre otros; resultando particularmente interesante las siguientes anotaciones:

El diálogo jurisprudencial de las instancias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el bloque de convencionalidad, sí aumentó a partir del 3 de abril del 2013, por lo que es evidente que en la actualidad el amparo mexicano, se ha convertido en un amparo convencionalizado, reforzando la premisa a partir

del señalamiento de que el control de convencionalidad, resulta obligatorio para todas las autoridades públicas del Estado mexicano, y por lo que respecta a esta investigación, a los jueces constitucionales. Así está comprobado el tránsito de un diálogo jurisprudencial genuino de la Novena Época, a un control difuso de convencionalidad en la Décima Época (Caballero González, 2021, pág. 406).

Así pues, si bien es cierto que Caballero González refiere que ha habido un incremento en el uso del control convencional, también lo es que sus estudios arrojan que el tópico principal sobre el que versa el uso de dicho control o bien, “el derecho más interpretado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de las instancias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el de igualdad y no discriminación” (Caballero González, 2021, pág. 406), dejando de lado otro tipo de derechos, como lo es el del debido proceso.

Sobre dicho punto en particular, en el libro de referencia, dentro de su texto “Constitucionalización y Convencionalización de los derechos humanos como procesos complementarios para el logro de un mismo fin”, De Dienheim Barriguete, de manera similar a Caballero González, refiere que el Estado mexicano ha tenido progresos en cuanto a Derechos Humanos, derivado de diversas circunstancias como lo son reformas constitucionales, criterios jurisprudenciales, sin embargo, también sostiene que hay muchas cuestiones por atender en este tema, sobre el punto en particular expone lo siguiente:

... sin embargo todavía hay muchos retos, áreas de oportunidad y cuestiones que atender sobre las que se debe avanzar como son: las reticencias al cumplimiento de la normativa internacional y recomendaciones en materia de Derechos Humanos, la aplicación mecánica de las restricciones constitucionales a los Derechos Humanos, la limitada aplicación del Principio Pro Persona, la omisión de la interpretación conforme, la falta de aplicación o deficiente aplicación de la jurisprudencia interamericana, y en general la falta de aplicación plena y efectiva de los derechos reconocidos tanto a nivel constitucional como convencional. La situación que guardan estos temas actualmente, son muestra de este déficit que tenemos en la materia (De Dienheim Barriguete, 2021, págs. 254-255).

Y muy en particular, sobre el tema que ocupa el presente trabajo, respecto a dichas falencias que presenta el Estado Mexicano, el autor en cita sostiene que “la postura mayoritaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que no de todas las personas que la integran) en México ha sido contradictoria y contraria al espíritu mismo tanto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como de las reformas constitucionales del 2011” (De Dienheim Barriguete, 2021, pág. 255).

En tal contexto, como se ha visto a lo largo del presente trabajo y más específicamente, en este apartado, aún se observa una disociación entre lo normado por la Constitución Federal y la Convención celebrada y ratificada por el Estado Mexicano, lo que cobra relevancia si se parte de la premisa de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé en sus artículos 8º, 25.1, 25.2 en sus incisos a), b) y c), el acceso con que toda persona debiera contar para ser oída por autoridad competente y para tener acceso a un recurso efectivo y sencillo, lo que es contradictorio con la figura de la improcedencia, con la cual se veda el referido acceso en perjuicio de los gobernados.

### **Conclusiones**

Como se vislumbró en el cuerpo del presente trabajo, las causas de improcedencia constituyen una herramienta empleada por los órganos jurisdiccionales federales con la intención de abatir el rezago, esto es: constituye una barrera de depuración de asuntos que no reúnen las características previstas por la norma, por la Constitución, o bien, por los criterios jurisprudenciales sostenidos por la máxima autoridad jurisdiccional, lo que impide a los titulares de los órganos jurisdiccionales para estudiar el fondo del asunto y, como consecuencia, respecto a la constitucionalidad y/o convencionalidad de los actos reclamados.

De igual forma, las estadísticas presentadas en el presente trabajo, permiten observar que se ha mantenido un alto número de amparos sobreseídos y que los amparos desechados han aumentado sobremanera, lo que permite concluir que el

acceso al juicio de amparo aun constituye un proceso técnico, difícil y que no está al alcance de todos los gobernados.

En contravención a ello, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en sus artículos 8 y 25 el derecho con que cuentan, o con que deberían contar, todas las personas para hacerse escuchar y para acceder a un recursos eficaz y sencillo que los ampare contra las violaciones a derechos fundamentales, que en la práctica profesional mexicana lo constituye el juicio de amparo; sin embargo, con motivo de las causales de improcedencia, se veda esa posibilidad para los justiciables.

Finalmente, dentro de la citada contradicción 6/2021, la Primera Sala de la SCJN, reconoce que la exclusión de medios de prueba supone violaciones a derechos del oferente respectivo, pero que, al no conocerse las consecuencias de dicha violación, por regla general, no es dable declarar la procedencia del juicio de amparo indirecto, sino que, hasta el momento en que se conozcan los efectos del mismo (en la resolución), podrá el justiciable acceder al recurso previsto por la norma, esto es, la apelación. No obstante, lo anterior, el referido argumento contraviene lo estipulado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 25, ya que el mismo no dispone que el recurso del que habla será procedente solo cuando se conozcan los efectos materiales de la violación a un derecho, sino que, toda persona que se sienta vulnerada en sus derechos, tendrá acceso a un recurso sencillo que la ampare contra dicho acto. Así pues, la determinación que se genera con motivo de la contradicción en cita es contraria a la convención suscrita por el Estado mexicano.

## Referencias

### Fuentes bibliográficas:

- Caballero González, E. (2021). El juicio de amparo convencionalizado. En J. Caballero Ochoa, & G. Figueroa Mejía, *La Constitución Convencionalizada: a 40 años de la vigencia del Pacto de San José* (págs. 399-426). tirant lo blanch.
- Coaña Be, D. (2022). *El juicio de amparo* (Tercera ed.). Ciudad de México: tirant lo blanch.
- De Dienheim Barriguete, C. (2021). Constitucionalización y Convencionalización de los Derechos Humanos como Procesos Complementarios para el logro de un mismo fin. En J. Caballero Ochoa, & G. Figueroa Mejía, *La Constitución Convencionalizada: a 40 años de la vigencia del Pacto de San José* (págs. 243-259). tirant lo blanch.
- Espinoza Barragán, M. (2015). *Juicio de amparo*. OXFORD UNIVERSITY PRESS.
- Martínez Garza, J., & Cabrera González, M. (2024). *Origen y Evolución del Juicio de Amparo Mexicano*. Tirant lo Blanch.
- Sánchez Calderón, F. (2019). *El amparo indirecto contra actos de imposible reparación*. Ciudad de México: tirant lo blanch.

### Fuentes hemerográficas:

- Arellano García, C. (2004). Las grandes divisiones del derecho. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 54(242), 11-32. Recuperado el 16 de septiembre de 2024, de <https://dialnet.unirioja.es/revista/6709/A/2004>
- López Ramos, N. (2017). Improcedencia Constitucional Expresa e Implícita en el Juicio de Amparo. En E. Ferrer Mac-Gregor, & A. Herrera García, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, Presente y Futuro* (Vol. I, págs. 325-336). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 5 de Noviembre de 2024, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4317-el-juicio-de-amparo-en-el-centenario-de-la-constitucion-mexicana-de-1917>

Navarrete Ramos, M. A. (2014). La improcedencia en el juicio de amparo mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*(140), 705-717. Recuperado el 30 de octubre de 2024

Ovalle Favela, J. (01 de julio de 2016). Derechos humanos y garantías constitucionales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 149-147. Recuperado el 06 de octubre de 2024, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/10509>

Tapia García, S. (2007). La investigación de las causas de improcedencia en el auto inicial del juicio de garantías. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*(23), 75-88. Recuperado el 5 de Noviembre de 2024, de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/issue/view/1809>

### **Fuentes digitales:**

Ávila Cervantes, C. (17 de Mayo de 2003). *Análisis de la posibilidad erga omnes en el Juicio de Amparo contra Leyes*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2024, de Colección de Tesis Digitales. Bibliotecas UDLAP: [https://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/avila\\_c\\_cm/](https://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/avila_c_cm/)

CDHCM. (2020). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. Recuperado el 4 de Noviembre de 2024, de Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México: [https://piensadh.cdhcm.org.mx/images/2020\\_oficial\\_catalogovioliciones.pdf](https://piensadh.cdhcm.org.mx/images/2020_oficial_catalogovioliciones.pdf)

CJF. (2023). *Dirección General de Estadística Judicial del CJF*. Recuperado el 13 de Octubre de 2024, de <https://www.dgej.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2FanexoEstadisticoWeb.htm>

Gómez Lara, C. (2006). El debido proceso como derecho humano. En N. G. Martín, *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau. Tomo II*. (págs. 341-357). Biblioteca jurídica virtual. Recuperado el 05 de Noviembre de 2024, de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10883>

Huerta, C. (2010). Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos. *Derechos Humanos México*, 69-86. Recuperado el 4 de Noviembre de 2024, de [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/2010\\_DH\\_14.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/2010_DH_14.pdf)

## Fuentes legales:

- ACR. (Mayo de 1847). *ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2024, de ORDEN JURÍDICO:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>
- CPEUM. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ciudad de México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado el 08 de septiembre de 2024, de  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CPRM. (1901). *Constitución Política de la República Mexicana*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2024, de Diputados:  
[https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf)
- DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS*. (Registro digital: 2013976; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común, Civil; Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2416; Jurisprudencia).
- DOF. (7 de Mayo de 1981). *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Recuperado el 1 de Noviembre de 2024, de Diario Oficial de la Federación:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981#gsc.tab=0)
- DOF. (2 de Abril de 2013). *Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación :  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp\\_orig\\_02abr13.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp_orig_02abr13.pdf)
- LAMP. (2024). *Ley de amparo, reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ciudad de México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado el 08 de Septiembre de 2024, de  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
- LODLACF. (14 de Diciembre de 1882). *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2024, de Suprema Corte de Justicia de la Nación:  
[https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2007/4504/4504\\_13.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2007/4504/4504_13.pdf)
- LOR. (30 de Noviembre de 1861). *Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2024, de Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/d-1855-1861/e-ley-de-amparo-de-1861.pdf>

**Jurisprudencia consultada:**

*JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.* (Tesis: 1a./J. 23/2021 (11a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1319; Undécima Época; Registro digital: 2023906; Instancia: Primera Sala; Tipo: Jurisprudencia).

SCJN. (2014). *DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNOSE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES...* Recuperado el 01 de Noviembre de 2024, de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

SCJN. (2019). *Tutela judicial efectiva. Su relación con los formalismos procesales.* Recuperado el 5 de Noviembre de 2024, de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019394>

SCJN. (2021). *Contradicción de tesis 6/2021.* Recuperado el 5 de Noviembre de 2024, de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=278460>